

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio dos mil veintiuno

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | TCC S.A.S |
| Demandado | DIEGO ALEJANDRO MALDONADO CANO |
| Radicado | 05001 40 03 028 2019 00800 00 |
| Providencia | Ordena seguir adelante ejecución |

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por TCC S.A.S, en contra de DIEGO ALEJANDRO MALDONADO CANO, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 23 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra de DIEGO ALEJANDRO MALDONADO CANO:

SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$65.499.973), por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del 3 de enero de 2018, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación al demandado se surtió de forma electrónica tal como se advirtió en el auto del 12 abril de 2021 (ver archivo digital 09 del cuaderno principal) y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, los demandados guardaron absoluto silencio, es decir, no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General

del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una

promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital (*01ExpedienteFisicoPrincipal, fls. 2 y 3*), se observa que el beneficiario es TCC S.A.S

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de

entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Para efectos de las medidas cautelares se ordenará oficiar a las siguientes entidades:

A los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA para que los dineros retenidos en virtud del embargo de las cuentas de ahorros Nos. 400765 y 649891 respecto de la primera entidad y cuenta de ahorros No. 070036 de la segunda, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándoles el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

Al cajero pagador o empleador de la entidad CANNAE S.A.S. para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado en el salario del demandado, lo consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándoles el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del TCC S.A.S, en contra de DIEGO ALEJANDRO MALDONADO CANO, por las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$65.499.973), por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del 3 de enero de 2018, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: OFICIAR A los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA para que los dineros retenidos en virtud del embargo de las cuentas de ahorros Nos. 400765 y 649891 respecto de la primera entidad y cuenta de ahorros No. 070036 de la segunda, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándoles el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

Al cajero pagador o empleador de la entidad CANNAE S.A.S. para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado en el salario del demandado, lo consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándoles el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 7.350.000 Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5103c513aef8f37829581956e4638b2f73047f469de02306372bb131c9a30d73

Documento generado en 29/06/2021 08:16:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada DIEGO ALEJANDRO MALDONADO CANO y a favor de la sociedad demandante TCC S.A.S. como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 7.350.000

TOTAL-----\$ 7.350.000

Medellín, 29 de junio de 2021.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio dos mil veintiuno

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | TCC S.A.S |
| Demandado | DIEGO ALEJANDRO MALDONADO CANO |
| Radicado | 05001 40 03 028 2019 00800 00 |
| Providencia | Liquida y aprueba costas |

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef9cbd7d83dc530e8a445017fd0cb8f3f44ce0a8afe1b6a08773b627a100e0f

Documento generado en 29/06/2021 08:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | TCC S.A.S |
| Demandado | DIEGO ALEJANDRO MALDONADO CANO |
| Radicado | 05001 40 03 028 2019 00800 00 |
| Providencia | Ordena compartir expediente en otra dirección de correo electrónico – Requiere parte demandante |

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante (ver archivo digital 08 del cuaderno de medidas cautelares) se ordena por secretaria compartirle el expediente digital en la dirección de correo electrónico staffintegraljuridico@outlook.com, para que pueda tener acceso al expediente.

De otro lado, previo a proceder a requerir a las entidades destinatarias de los oficios que informan las medidas cautelares, se requiere al mandatario judicial de la entidad demandante para que acredite la entrega efectiva de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982a308ff68a56051c12b8a242f9251bd0bc63184ab344dd18df3fe91153418a

Documento generado en 29/06/2021 08:16:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**